

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe éste periódico en la redacción casa los Sres. Vida y hijos de Milán 690 m. el año 1859 al número 39 del trimestre. Los suscursales, y las suscripciones para los que de lo sea. Lleva noticia

de los sucesos, y de las que de lo sea. Lleva noticia

de los sucesos, y de las que de lo sea. Lleva noticia

PARTE OFICIAL!

Del Gobierno de provincia.
Gobernación Provincial y su Consejo
CONSEJERÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

que se publica en el Boletín Oficial

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 124.

Instrucción pública.—Circular.
Los Alcaldes de los Ayuntamientos que en continuación se expresan están adeudando a los Maestros de primera enseñanza el importe de sus dotaciones correspondientes al 4.^o trimestre del año próximo pasado. Tanto por esto como por haber evitado el cumplimiento de la circular de 13 de Febrero último inserta en el Boletín Oficial n.º 149, he acordado es-

pedir comisionados de apremio si dentro del improrrogable término de 8 días no se presentan los recibos que acrediten hallarse hecho el pago del descubierto a que esta circular se refiere. León 29 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

Notas de los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido los recibos que acreditan haber satisfecho a los Maestros de primera enseñanza el 4.^o trimestre de 1858.

Partido de Ponferrada.

Alvares. Cabañas Rurales. Columbriano. Bustillo. Valdemoro.

Encinedo. Folgoso. Igüeña. Lago.

Molinaseca. Páramo del Sil.

S. Clemente. Toral de Merayo.

Sigüenza.

Partido de Astorga.

Magazos. Quintanilla de Somoza.

Bahanal del Camino.

Requejo y Coria.

S. Colomera.

S. Marina del Rey.

Santiago Millas.

Truchas.

Turcia.

Valldeverrey.

Villamegil.

Villarejo.

Villares.

Partido de León.

Benillera.

Cimanes.

Ojegas.

Quozas.

Onzoria.

Quintana de Raneros.

Rioseco de Tapia.

S. Andrés.

Valverde del Camino.

Vega de Infanzones.

Villaquilambre.

Armunia.

Partido de Valencia.

Castrofuerte.

Cubillas.

Fresno.

Izagre.

Pajares.

Santas Marias.

Valdemoro.

Partido de Riaño.

Boca de Huérsgano.

Cisterna.

Lillo.

Ojea.

Villayandré.

Partido de la Boñaza.

Bustillo.

Valderas.

Valverde Enrique.

Villabráz.

Villademoto.

Partido de Sahagún.

Bercianos.

El Burgo.

Cebánico.

Galleguillos.

Górdaliza.

José.

S. Cristina.

Valdepoto.

Villamortín.

Villamol.

Villaverde de Arroyos.

Villaselán.

Villera.

Castrotierra.

Partido de Murias.

Barrios de Luna.

La Majá.

Láncara.

Murias de Paredes.

Riello.

Soto y Amío.

Palacios del Sil.

Partido de la Vecilla.

Cármenes.

La Ercina.

Matañana.

Rodezmo.

Valdelugueros.

Vegacervero.

Vegaquemada.

Partido de Riaño.

Boca de Huérsgano.

Cisterna.

Lillo.

Ojea.

Villayandré.

Partido de la Boñaza.

Bustillo.

Castrocalbon.

Cebrones del Río.

Leguna de Negrillos (La maes-

tra).

Quintana del Marco.

Regueras.

Riego.

Robledo.

S. Adrian.

Soto.

Villamontán.

Villozal.

Partido de Villafranca.

Balbos.

Berlanga.

Campomaraya.

Carracedelo.

Corullón.

Fábero.

Parideseca.

Portelos.

Trasbadelo.

Valle de Finolledo.

Villadecches.

N.º 125.

El Juez de primera ins-

tancia, de Ponferrada con fe-

cha 22 del actual me remite

el exhorto que sigue.

Al Sr. Gobernador civil de

la provincia de León á quien

atentamente saludo, participo:

que en causa que estoy instru-

yendo contra Juan Méndez ve-

cino de Sigüeyu, y Antonia Ca-

llejo que lo es de Robledo de

Lósada, en virtud de parte

dado por el párroco de dicho

Sigüeyu, sobre amancebamiento

y escándalo público, pa-

sada al fiscal la devolví con

el dictamen que entre otros

particulares comprende el si-

guiente:

Particular.—Que con

inscripción de las señas que re-

sultán de dicho Juan se exhibió a los señores Gobernadores de esta provincia y de las limítrofes de Zamora y Orense, para que se sirvan ordenar a los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de seguridad y vigilancia pública, para que en caso de ser habido en sus respectivas demarcaciones el Juan Mendez, procedan a su captura, y los remitan con seguridad a disposición de este Juzgado, cuyo particular se estimó por proveido del veinte del corriente. En cuya virtud libro a V. S. el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) cuya justicia en su Real nombre administró exhorto y requiero, y de la más le suplico, que tan luego la reciba, se sirva darle el debido cumplimiento; quedando yo obligado al tanto siempre que los suyos vea."

Y se inserta en este periódico oficial a fin de que los Alcaldes constitucionales, ayuntamientos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno adopten las medidas que su celo les sugieran para la atracción y captura del mencionado Juan Mendez, poniéndole a mi disposición en el caso de ser habido con la conveniente seguridad, para hacerlo al Juzgado por quien se reclama; a cuyo efecto se insertan las señas de aquél a continuación. Leon 30 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

Señas del citado Juan Mendez.
Cinco pies de altura, ojos negros y el izquierdo lo tiene vicio, barba poca y color moreno.

Núm. 126.
El Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo, con fecha 22 del actual mes remite el siguiente edicto.

D. José María Ulloa, Comisario de Montes y plantíos de esta provincia.—Hago saber que el día 19 de Mayo del corriente año se practicará el deslinde del monte denominado Carquejal y demarcación general de los términos de los pueblos de la villa de Cebreiro

confinantes con los del pueblo de la Leguna de la provincia de León solicitado por D. Ignacio Nuñez procurador del Juzgado de Cebreiro en nombre de Antonio González y otros vecinos de dicha villa del Cebrero, y mandado llevar a efecto por disposición del Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia en veinte y uno de Diciembre del año último, dentro de cuyo plazo podrán las partes interesadas presentar a dicho señor Gobernador civil las peticiones, documentos y pruebas que juzguen útiles a sus derechos; en la inteligencia de que, pasado este término no serán oídos. Lugo 17 de Marzo de 1859.—José María Ulloa.

M. se publica en el Boletín Oficial, para que llegando a noticia de los interesados en el mencionado deslinde presenten las reclamaciones que consideren convenientes a su derecho, según en aquél se expresa. Leon 30 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 127.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castrotierra, en esta provincia, dotada en 320 rs. aduanas, siendo obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y demás que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta parcial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar bajo la inspección del Alcalde los estados, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se adviertiere. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, a cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del

término de un mes a contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 26 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas Gobernador de la provincia de León.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Nemesio Fernández vecino de Ponferrada, residente en el mismo, una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Marzo de 1858 pidiendo el registro de dos pertenencias de la cría de hierro situadas en término del pueblo de Muptes, Ayuntamiento de S. Clemente, límite por Naciente y Mediodía con término comunal y por Norte y Poniente con tierra de Buito Martínez vecino de dicho pueblo, lo cual designó con el nombre de la Necesidad, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley, resulta haber mineral y terreno franco para el deslinde, cociendo en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento, Leon 28 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario, Evoristu B. Castillo.

Concluye la memoria sobre el origen del Oldium y modo de estirpar la enfermedad mediante las resultados obtenidos en los ensayos practicados por Don Valentín Fernández vecino de Ponferrada del Bierzo en la provincia de León, y vocal de la Junta de Agricultura.—1858.

Copia de la solicitud y documentos que se citan.

Ilustre Ayuntamiento constitucional de Columbráns.—D. Valentín Fernández vecino de la villa de Ponferrada.

V. S. hace presente: Estuve vista de mis observaciones y como opositor al concurso para asirpar el Oldium que tanto daño hace en el viñedo, dispuse en Agosto último que algunos ganaderos fuesen con los ovejas a mi viña situada en el campo de ese pueblo y sitio denominado el Escobal, para que compriesen la hoja, y si bien en dicha época había ya sarmentos manchados, reconocida abrira la viña (si mi pasión no me ciega) así las cepas, como los sarmentos están limpios del barniz que les imprime el Oldium, y si esta fuese la opinión de otros peritos, deduzco el modo de estirpar el mal, con seguridad, poco gasto y aprovechamiento de la cosecha próxima. Como tantos remedios se hayan propuesto y ensayado sin resultados favorables al objeto, llega el caso de que nadie cree en ninguno, y para que el que yo pienso proponer lleve el sello de resultado práctico.—Suplico a V. S. se digne nombrar

tres personas de ese municipio é inteligentes en la materia, que reconozcan detenidamente dicha villa, como así bien otras ya inmediatas, ya distantes que hayan estado injadidas del Oídium, y la opinión que formen, la emitirán ante V. S. y se estampe á esta continuación en el término mas breve posible, por si se evita que algunos propietarios descuelguen su vicio, porque no pueden quitar el Oídium y obsequiar fruto. Vista el objeto que motiva esta solicitud, me persuadí que nadie se retractaría de cumplir con el encargo que V. S. le encargó de y evitando todo en la forma que dejó manifestado, espero que esa municipalidad me devuelva esta solicitud sellada y autorizada en forma. Dios guarde á V. S. muchos años. Ponserrada siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Valentín Fernández.—Auto (sellado con el de la Alcaldía de Columbriano.) Mediante los buros resultados que en beneficio del viñedo pudieren alcanzarse, efecto del ensayo á que se refiere la precedente solicitud, y á fin de dilucidar la eficacia de este medio. Los Sres. D. Francisco Rodríguez, D. Ambrosio Martínez y D. José Quindós, practicarán en la villa del exponente el más esmerado examen, compareciendo en el despacho de la Alcaldía á manifestar circunstancialmente las observaciones que hayan obtenido en tal reconocimiento, esperando así bien, si á su entender há o no aprovechado aquél, para la extinción del Oídium. Así lo mandó y firmó D. Prudencio Villarino, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Columbriano á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho de que certifico.—Prudencio Villarino.—Ramiro Gabilanes.—En el pueblo de Columbriano á cuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, ante D. Prudencio Villarino Alcalde constitucional del mismo y de mí el infrasorito Secretario, en virtud del auto anterior, comparecieron D. Francisco Rodriguez, D. Ambrosio

Martínez y D. José Quindós, quienes habiendo evacuado su conciencia, bajo el correspondiente juramento que prestaron en forma de juramento digerbi que del examen que han practicado con toda detención y cuidado, así en la villa del V. Valentín Fernández, como en la de los sitios del Coulto y Poulo Hospital en el término de este pueblo resulta que las últimas se hallan tan fuertemente atacadas del Oídium, que no solo puede no esperarse cosecha, si que apenas se nota un bostago (impio enteramente de tal enfermedad) que en la mencionada del Fernandez, ya sea debido á la acción que pudiera haber producido en dicha enfermedad la medida adoptada por este, ordenando que algunos ganaderos introdujesen en su villa porción de ovejas á objeto de que pastasen la hoja de la vid, ya sea debido á otra influencia que no alcanzamos, es el caso que en la actualidad la expresa villa se halla casi y sin casi, enteramente limpia del Oídium de que estaba atacada hace cuando menos cuatro años que el poco fruto que tiene á la par que los nuevos retuños, si bien están limpios, y presentan buen aspecto, carecen de las condiciones y desarrollo que se notaba en años normales; que es cuanto pueden decir en obsequio de la verdad y juramento prestado, afirmándose en lo manifestado: de edad respectivamente de cuarenta y cinco, treinta y ocho, y treinta y ocho años, firmando con el Sr. Alcalde de que certifico.—Prudencio Villarino.—José Quindós.—Ambrosio Martínez.—Francisco Rodriguez.—Ramiro Gabilanes.—Auto.—Devuélvase &c. &c.—Año 1º.—Valencia 31 de Enero de 1858.—Número 12.—La Audiencia.—Sección de ciencias auxiliares.—Agricultura.—Tomas del Cosmos el siguiente artículo, como muy digno de llamar la atención en este país tan eminentemente agrícola. He aquí una noticia pintoresca, increíble y sin embargo cierta, que va á ser divulgada por el mundo por el Cosmos. Mr. Poulet de Stamanol en Pájase

(Nieuw) ha creado un molo maravilloso, y cuyos procedimientos son aún más extraordinarios: el arte de hacer producir una cosecha temprana y abundante de frutos, en los artículos más estériles. Y no se trata de una idea nula ensayos, sino de una práctica ya vieja de ocho años, y cuyos resultados han sido auténticamente comprobados. A presurosemos á describir el método pero no magnífico. Ante todo es preciso renovar la tierra del rededor del árbol por una labor de cincuenta ó sesenta centímetros de profundidad. Si el suelo es arcilloso, frio y húmedo, se le cubre con una capa de cal viva pulverizada de un decímetro de altura, y se la cava para enterrar la cal. Si es seco y friable se le pondrá arena: pero siempre es preciso una poca, para dar calor a las raíces, para provocar una sabia más sustancial, más abundante, más activa; para dar más actividad y fuerza á las flores, para defendierlas mejor del frío y de la humedad &c. &c. Una vez abonado el suelo, es preciso abonar también el árbol, que suponeremos tendrá cinco ó seis años. El modo de beneficiarle consiste en magullarle con un palo desde el pie hasta la cima, y sobre todo á las ramas. La operación se hace en la primavera, en el momento en que empieza á salir la sabia, y es general á todos los árboles. Se exceptúa sin embargo el albaricoquero, que no resiste los golpes y le harían morir. Si se trata de un árbol viejo, debe evitarse el descortezar los troncos, contentándose con magullarlo: las descortezaduras en los árboles jóvenes, por el contrario, no tienen consecuencias, pues se cauterizan fácilmente. El golpe disuena el podar los árboles, como se hace ordinariamente, y es ya una ventaja bastante grande, porque la poda según suele hacerse es, según el parecer de Mr. Poulet, del todo irracional y perniciosa. Es evidente que el árbol no dará fruto el primer año de la operación, porque únicamente esta ha tenido por efecto destruir las yemas de flores y frutos; pero los años siguientes, como no ocurran accidentes estacionales, se puede contar con una cosecha de frutos hermosos y de superior calidad: el árbol se desarrollará también magníficamente. Desde que he hecho uso de mi método, decía Mr. Poulet á la Academia de ciencias en su memoria (cuyo título es lo único que ha aparecido en la relación de actas, es decir, después de ocho años) ninguno de mis árboles ha dejado de darme todos los años abundantes frutos, el apagado en nada ha alterado la constitución del árbol, no se ven aparecer aquellas ramas nuevas, chupones que destruyen el tronco sin devolverle nada, y de los cuales era preciso desbastarse antes: la sabia entera se utiliza, y es para el tronco, para las ramas, para las flores, y para los frutos, un alimento suficiente, abundante y fuerte, que les da un vigor no acostumbrado. En nuestro concejo, añadió el Cosmos, esta noticia es un verdadero regalo para la Francia y para la agricultura. Ponserrada quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Valentín Fernández.

Se publica en el Boletín oficial, segun se ordena en la instrucción de 3 de Febrero de 1854, a fin de que los particulares que quieran ensayarla, conozcan el remedio de que se ha hecho mérito. Leon 24 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

De la Audiencia del territorio

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito militar ha manifestado á este superior Tribunal sus deseos de que por el mismo se dictaran las disposiciones convenientes para que los Jueces de primera instancia del territorio no demoren la entrega de los individuos del ejército ó de otras personas que gocen del fuero militar y resulten implicadas en procedimientos criminales de que conozca la Real jurisdicción ordinaria, cuando sea notoria la calidad de la persona acusada y el delito de que se trate

no cause desafuero; con el objeto de evitar por este medio las contestaciones y conflictos que entre las autoridades de ambas líneas pueden suscitarse, y de remover los entorpecimientos y dilaciones, que con este motivo se causan en perjuicio de la administración de justicia, que en todos los casos y jurisdicciones, debe ser no solo recta sino también pronta y expedita en cumplir sus importantes fines lo consientan. El Tribunal no ha podido menos de tomar en consideración los deseos de aquella autoridad superior militar, tan laudables por el distinguido celo que revelan como por la importancia del objeto que tienden, no menos que por las atendibles causas que los motivan, según se expresan en sus comunicaciones de 20 de Agosto del año último y 16 de Febrero del actual; y en su consecuencia, desechado también por su parte evitar toda dilación que no sea precisa para darle con acierto las providencias de inhibición que rasegan en los casos y procedimientos a que dichas comunicaciones se contrarresten, que merezcan la aprobación superior, previa la consulta de que crea no deber prescindir tratándose de providencias que causen el daño y en las que no directamente se intrometa la Real Jurisdicción ordinaria; ha acordado, que así por los Jueces de primera instancia del territorio, como por las dependencias de este Tribunal superior, se observen, estrictamente, en lo que respectivamente les concierne, las prevenciones siguientes:

1.^a Cuando en un procedimiento criminal resulte comprometida una persona que hian por su propia manifestación, bien por otro medio cualquiera, aparezca que es individuo del ejército ó oficiale de guerra por otra concepción, el Juez de primera instancia sin perjuicio de proceder con la debida urgencia a la comprobación del delito y sus circunstancias y de atender a las demás diligencias precisas para la instrucción del sumario, practicará las averiguaciones convenientes para acreditar la calidad de la persona, que ve dice Morada, sin cuál para esto no haya mediado reclamación de ninguna clase por parte de la autoridad militar.

2.^a Si por el resultado de las diligencias que se practiquen contra el objeto y después de haber oido con toda urgencia al Promotor fiscal, creyese el Juez que una ó más personas de las comprendidas co-

miso en el procedimiento gozan del fuero militar y por no ser el delito de los que causan desafuero, se inhibiere del conocimiento con respecto a ellas a favor de la jurisdicción militar, consultará inmediatamente con este superior Tribunal la providencia que en este sentido dictare, remitiendo al efecto las diligencias originales, ó en su caso un testimonio comprensivo tan solo de la resumencia de aquellas en que conste la existencia y circunstancias del delito y la calidad de la persona ó personas ofendidas.

3.^a Diciéndole que sea esta providencia el Juez dará inmediatamente conocimiento de la misma por medio de oficio á la autoridad militar en el caso de que esta hubiese hecho reclamación al Juzgado; y siempre se contestará sin dilación por el mismo á todas las que con aquel objeto ó otro semejante se le hicieren á fin de que dicho autoridad sepa que han sido recibidas y cual es el resultado que producen. Esta contestación se dará por el Juez no solo cuando las reclamaciones procedan de la autoridad militar superior del distrito, si no también cuando sean dirigidas por sus delegados los Comandantes, generales de las provincias que componen el mismo distrito.

4.^a Remitidas en consulta á este Tribunal las diligencias originales, ó en su caso el testimonio en la forma de que antes se ha hecho mérito, se dará cuenta de ellos á la Sala á que hayan correspondido por repartimiento en el mismo día en que este se verifique, á fin de que la misma Sala acuerde su transmisión y terminación en el plazo más breve posible.

5.^a En el caso de que resultare aprobado el oficio de inhibición consultado, se devolverán al Juez respectivo las diligencias ó testimonio que se hubieren remitido, para que él a su vez las remita sin pérdida de tiempo con el robo ó robo informado que estuvieren presos, poniendo los unos y las otras á disposición del Comandante general de la provincia ó que corresponda el Juzgado; y facilitando además todos los testimonios que sean reclamados por dicha autoridad en lo sucesivo, si en el Juzgado debieren quedar las diligencias originales para instruirlos y dirigirlas contra personas que pertenezcan al fuero común.

6.^a Si por el contrario el auto de inhibición no fuera aprobado

por la Sala y en su lugar se declarase que el conocimiento de la causa, aun con respecto á las personas que se suponen ofendidas corresponde á la Real Jurisdicción ordinaria, se devolverán así mismo el Juez respectivo las diligencias ó testimonio remitidos para la consulta, á fin de que conste conocimiento en ellas, con encargo, en este caso, de que ponga en conocimiento de la autoridad militar el resultado de la consulta, si por parte de dicha autoridad hubiere mediado reclamación y sostenga su jurisdicción si se le suscite competencia ó se insistiere en la que anteriormente se hubiere ya suscitado por medio del requerimiento de inhibición hecho en dicha forma, procediendo en ambos casos con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de las Cortes de 10 de Abril de 1813, establecido en 50 de Agosto de 1836.

El Tribunal al encargárse á todos los Jueces del territorio la prudencial observancia de estas prevenciones, no puede menos de recomendarles á la vez la mayor actividad y eficacia en la instrucción de las diligencias á que dichas prevenciones se refieren, bien persuadidos de que en procedor se prestarán un notable servicio a la administración de justicia y cooperarán a mantener la armonía y buena inteligencia que deben reinar entre autoridades de diferentes líneas para auxiliarse mutuamente en el cumplimiento de sus respectivos deberes, tal cual resulta el buen orden y regularidad en el servicio público, en cuyos objetos todos están igualmente interesados.

Lo que de orden de S. E. el Tribunal pleno se ha mandado insertar en los Boletines oficiales de las cinco provincias del distrito, para su más exacto cumplimiento, de que yo el Secretario sustituto certifico: Valladolid 12 de Marzo de 1859.—Pedro Gregorio Fernández.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

Dada el dia treinta del corriente hasta el ocho de Abril próximo, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles del año actual. Los contribuyentes comprendidos en el mismo que tengan que hacer alguna reclamación, lo

verifiquen dentro del término presijado, pues transcurrido que sea no serán oídos. Villafranca 24 de Marzo de 1859.—Por ausencia del Sr. Alcalde el 1.^r Teniente, Antonio M.^r Toledo.

Ayuntamiento de Soto de la Vega.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el corriente año, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, estará de manifiesto en esta Alcaldía hasta el dia 4 de Abril próximo, y trascurrido dicho término, no se oirá reclamación alguna. Soto de la Vega y Marzo 27 de 1859.—El Alcalde, Francisco Canto.

De los Juzgados.

De José María Sánchez Brávo, Auditor honorario de Medina, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente, se citan Ilma. y emplaza á Francisco y Andrés Campomanes Bayón, hijos de Francisco Campomanes, e Isabel Bayón, difuntos, naturales de Busdongo, concejo de la Tercia del Camino vecino que fué el Francisco de Navajera, en cuyo pueblo falleció bajo de disposición testamentaria, en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, para que en el término de treinta días contados desde el en que tenga inserción este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho en el expediente de testamentaria que pende en el mismo y port testimonio del inscrito. Escribano en la inteligencia de que pasado dicho término sin esperar cosa alguna, por medio de Procurador con poder bastante, seguirá el curso de las diligencias, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—José María Sánchez.—Por mandado de S. Sra., Ildefonso García Alvarez.